

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

Bogotá, D. C. Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós

(2022).

**No.110014003012-2022-00042-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YOVANNY ROJAS AMAYA**

**ACCIONADO: COMPENSAR E. P. S. GESTION DEL RIESGO Y EVALUACION DEL COSTO EN SALUD y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA.**

### **1º ANTECEDENTES**

El señor YOVANNY ROJAS AMAYA instauró acción de tutela con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la salud y bienestar social de adultos mayores, ordenándosele a Compensar EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ que programen la visita y adelanten la vacunación del esquema completo contra el Covid 19 de su señor padre, JOSÉ IGNACIO ROJAS PALACIOS.

### **2º. HECHOS**

Relata el tutelante lo relacionado con la solicitud que elevó ante los accionados desde el mes de Mayo del año 2021 para que le sea aplicada a su progenitor la vacuna contra el Covid-19 en su domicilio, dado que es un paciente de 72 años y padece de la enfermedad Corea Huntington que le ha afectado mucho su movilidad y no está en condiciones de acudir presencialmente a hacer filas por mucho tiempo para que lo vacunen, también utiliza pañales y caminador o silla de ruedas.

Informa que luego de un tiempo presentó una petición en la página de Compensar EPS, sin embargo no se le dio una respuesta concreta con una justificación ni con una fecha definida para la vacunación y hasta la fecha no los han contactado ni Compensar EPS ni la Secretaria de Salud de Bogotá (a donde Compensar EPS envió la base de datos en la que incluyó a su padre para la vacunación domiciliaria), para informarlos sobre la petición ni para dar solución al requerimiento que les ha estado haciendo desde el año pasado.

Refiere que desde el citado mes se ha intentado comunicar vía Messenger en varias ocasiones sin recibir ayuda efectiva alguna y ninguna solución al caso concreto.

Comunica que el día 22 de julio del 2021 presentó una petición a Compensar EPS con la misma solicitud y en la respuesta que le dieron le informaron que el proceso pasaba a la Secretaria de Salud para que ellos se encargaran. *"Se incluyó a usuario en mención en la base de datos de vacunación domiciliaria que se envía a la secretaria de salud para asignación de proveedor y programación de vacunación, por favor estar atentos a los números registrados"*.

Indica que siempre que van los médicos o personal de salud les informan sobre el caso y ellos les dicen que hay que esperar o que van a tratar el caso para ver si agilizan el proceso pero no ha sido posible.

Menciona que hasta la fecha, casi 9 meses después de esa respuesta, no han agendado la visita ni se han comunicado por ningún medio para darle alguna razón sobre el caso o informar cuando se hará la vacunación a domicilio.

### **3º. TRAMITE**

Por auto del 26 de Enero del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los entes demandados la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud y para que ejercieran su derecho de defensa.

COMPENSAR E. P. S. en su defensa indicó que JOSE IGNACIO ROJAS PALACIOS se encuentra en mora en aportes, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, como cotizante independiente, según la información contenida en su base de datos.

Refiere que han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Informa que una vez notificado de la presente acción se corrió traslado a la mesa de vacunación para que se les precisará sobre lo aducido por el accionante y en ese orden les manifestaron: "Me permito confirmar que el paciente ya nos había sido presentado el año pasado por la EPS Compensar, pero luego de varios intentos de comunicación fallidos, el caso fue reportado a la EPS el pasado 27 de septiembre 2021 categorizado como no contacto. Acorde a lo anterior el pasado viernes 28 de enero 2022 el paciente les fue presentado nuevamente por la EPS, pero esta vez con un teléfono adicional al cual se logró contactar al paciente y por ende se realizó la respectiva programación y confirmación de aplicación de dosis en domicilio para el día de mañana 1 de febrero 2022" solicitando por ende se sirva declarar la improcedencia del presente trámite de tutela, toda vez que esa entidad realizó las gestiones que estaban a su alcance para lograr la programación de la aplicación de la vacuna en modalidad domicilio y como se manifestó, la misma ya fue programada.

Solicita decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por JOSE IGNACIO ROJAS PALACIOS, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como quedó acreditado, la vacuna ya quedó programada para el día 01 de Febrero.

Por su parte la Secretaría Distrital de Salud en su respuesta indicó que los accionantes se encuentran con afiliación activa a COMPENSAR E. P. S. a través del régimen contributivo razón por la que todo lo que tiene que ver con procedimientos médicos, vacunación, ordenes de medicamentos, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de esta E.P.S.

Aclara que la competencia y responsabilidad en la administración de las vacunas radica en cabeza de las IPS vacunadoras asignadas de conformidad con el Decreto 109 de 2021.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4º. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a COMPENSAR EPS y a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ que programen la visita y adelanten la vacunación del esquema completo contra el Covid 19 del señor JOSÉ IGNACIO ROJAS PALACIOS.

De la respuesta dada por la accionada COMPENSAR E. P.S. y de la información que se le suministró a este Despacho por parte de la señora GLORIA ROJAS, quien manifestó ser hija del señor JOSE IGNACIO ROJAS PALACIO, a través del teléfono móvil 310 5543757, quien al preguntársele si ya le había sido aplicada la vacuna contra el Covid-19 a su señor padre, respondió que sí le fue aplicada en su domicilio y que inclusive ya le habían agendado cita de la segunda dosis para el mes de Marzo, razón por la que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

*"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial*

*La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Frente al particular, esta corporación ha sostenido:*

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser".*

Sean las anteriores consideraciones por las que se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**5º. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por YOVANNY ROJAS AMAYA contra COMPENSAR E. P. S. GESTION DEL RIESGO Y EVALUACION DEL COSTO EN SALUD y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES  
Juez